



AUTO NO. 015 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

DENUNCIANTE: César Augusto Camargo Archila
DENUNCIADO: Wilmer Alfaro Aranda Rivera
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (05) de agosto de 2019
ASUNTO: Auto de apertura de indagación preliminar
PONENTE: Álvaro Hernán Izquierdo Garavito (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7,8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al requerimiento entregado al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS fechado con el día treinta (30) de mayo de 2019 por el señor Cesar Augusto Camargo Archila, identificado con el número de cedula 1.118.650.070 en Hato Corozal, Casanare y remitido al Tribunal el día cinco (05) de agosto de 2019, esta colegiatura resuelve admitir la denuncia y dar apertura a indagación preliminar por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

El artículo 27 del CERD establece como requisitos de la denuncia los siguientes:

“ (...)

1. *Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
2. *Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*
3. *Relato de los hechos de manera clara.*
4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*



5. Prueba o pruebas por lo menos sumarias. “

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que se encuentra plenamente identificado el denunciante (Cesar Augusto Camargo Ardila identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.118.650.070 de Hato Corozal, Casanare) y el presunto disciplinable (Wilmer Alfaro Aranda Rivera identificado con el número de cédula de ciudadanía 83.211.679 de Timana, Huila).

1.2 Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.

El denunciante indica que podrá ser notificado a la calle 16 No. 17-35, barrio la Esperanza, Yopal, edificio Organización Regional Indígena del Casanare-ORIC y al celular 311 8878458.

1.3 Relato de los hechos de manera clara.

Revisados los documentos que se encuentran en el expediente, se concluye que en estos existe un relato claro de los hechos.

1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

La denunciante presenta requerimiento en el cual se expresa la presunta desatención de la prohibición al incumplir el artículo 68 de los Estatutos. De lo cual, se deduce que se hace referencia a la falta establecida en el numeral 9 del artículo 16 del CERD.

Adicionalmente, el Tribunal considera analizar la posible infracción a las faltas establecidas en los numeral 1,22, 23, 29 y 30 del artículo 16 del CERD.

1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

En el expediente se encuentra como pruebas sumarias allegadas por el denunciante las siguientes: 1. Copia de giro No. 9-097348996 realizado por el señor Edison



- 2.1 Citar a rendir testimonio al denunciante en el siguiente periodo de sesiones.
 - 2.2 Citar a rendir testimonio en el siguiente periodo de sesiones a los siguientes testigos: Luz Arelis Martínez Londoño, Secretaria de comunicaciones del Comité Ejecutivo Municipal de Yopal y Gina Paolo Sediel, Secretaria Administrativa del Comité Ejecutivo Municipal del MAIS de Yopal. Los cuales fueron solicitados como testigos por el denunciante.
 - 2.3 Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS solicitar a las empresas Efecty y Bancolombia certificar la validez y existencia de las constancias allegadas al proceso.
 - 2.4 Ordenar de oficio al Comité Ejecutivo Nacional citar a todos los demás miembros del Comité Ejecutivo municipal de Yopal para rendir testimonio sobre los hechos de esta denuncia en el siguiente periodo de sesiones.
3. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar de esta providencia al denunciante, al denunciado, a la Veeduría Nacional Garante y a los sujetos citados para rendir testimonio en el término máximo de tres (3) días en la dirección electrónica aportada al expediente.

Dado a los nueve (09) de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.
Ponente


JOSE DOMINGO CHARRASQUEL O.


MARIELA SAÉNZ MEDINA